

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses | 13 |
| Número suelto..... | 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales.. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas..... | 0,60 » » |
| Los demás no determinados. | 0,50 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de noviembre).

Diputación provincial de Santander

La Comisión provincial, en la sesión celebrada el día 25 del actual, acordó abrir un concurso entre los Ayuntamientos y Juntas vecinales de la provincia para la aportación de terrenos con objeto de hacer plantaciones de arbolado e instalar un vivero con arreglo a las bases siguientes:

- 1.ª El Ayuntamiento o Junta vecinal concursante deberá tener la libre disponibilidad del terreno que ofrezca a los fines antes indicados.
- 2.ª La extensión mínima de los terrenos será de veinte hectáreas, sin solución de continuidad.
- 3.ª La plantación se hará bajo la exclusiva dirección de la Excma. Diputación y será de las especies y en la forma que ésta considere más conveniente.
- 4.ª El plazo de duración de la ocupación y explotación del terreno será el necesario para aprovechar la plantación en su totalidad, no menor de dos turnos de corta.
- 5.ª Del producto de la plantación, una vez deducidos los gastos de ésta y su conservación, corresponderá el cincuenta por ciento al Ayuntamiento o Junta vecinal dueña del terreno y el otro cincuenta por ciento a la Excma. Diputación.

Del cincuenta por ciento correspondiente al Ayuntamiento o Junta vecinal se destinará un veinte por ciento a obras de previsión social en provecho de los vecinos de tal Ayuntamiento o Junta y en la forma que, de común acuerdo con la Excma. Diputación, se determine.

Sin perjuicio de la participación en los beneficios que se reconoce al Ayuntamiento o Junta vecinal, se conside-

rá que el arbolado pertenece exclusivamente a la excelentísima Diputación.

6.ª Los aprovechamientos se verificarán en el tiempo, forma y condiciones que la Excma. Diputación fije.

7.ª Los Ayuntamientos o Juntas vecinales que deseen tomar parte en este concurso presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación, antes de las doce del día 31 de diciembre próximo, relación lo más detallada posible de los terrenos que ofrecen y de su título de propiedad, especificando las condiciones que reúnen, servidumbres o cargas a que se hallen sujetos, con los demás antecedentes que juzguen oportunos, obligándose a suministrar guarda por su cuenta.

A la vez indicarán si se hallan dispuestos a verificar el cierre del terreno en totalidad o en qué parte.

8.ª El concurso será resuelto por la Comisión provincial teniendo en cuenta las ventajas ofrecidas por los concursantes, pudiendo retener más de un terreno para verificar plantaciones en años sucesivos.

9.ª La resolución de la Comisión provincial será con carácter provisional y hasta tanto que por el técnico que designe se comprueben los datos aducidos por el concursante.

Si resultaran inexactos, la Comisión provincial podrá anular su acuerdo y quedará libre de escoger entre los demás concursantes, siempre a reserva de igual comprobación.

10.ª Una vez el acuerdo firme, se suscribirá entre la Excma. Diputación y el Ayuntamiento y Junta vecinal un contrato sobre las bases que quedan expuestas.

Y en cumplimiento de lo acordado se publican las precedentes bases para conocimiento de las entidades a quienes interesa y demás efectos legales que sean procedentes.

Santander, 27 de noviembre de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

EMPRÉSTITO

El día 15 de diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la excelentísima Diputación provincial la amortización de cincuenta y dos obligaciones del empréstito provincial, y desde el día siguiente quedará abierto el pago de dichas obligaciones amortizadas, así como el de los intereses devengados, en

la Caja de esta Diputación, todos los días laborables, a las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Santander a 27 de noviembre de 1925.—El presidente, Alberto L. Argüello.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su benéfica influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública, y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasaran la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restaura-

ción de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés natural que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local, y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908, vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes dasocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la «Gaceta de Madrid», siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá

conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10. Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales declarados de utilidad pública.

Parques nacionales

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los «Boletines Oficiales», cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del «Boletín Oficial» y

por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguals formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede prefijarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación, con un mes de anticipación, en el «Boletín Oficial».

También se anunciará su suspensión en el «Boletín Oficial» si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho siguientes:

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebiles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisoras del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Quando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construído en escala adecuada, para

que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etcétera; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados, la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el «Boletín Oficial» que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiéndole que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslinde de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrio

Artículo 33. Sólo los Ayuntamientos y entidades mu-

nicipales podrán incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo suelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se consideran como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en

plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrio a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicoforestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudamentalmente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guardia y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza sufi-

ciente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardias locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento de suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hiérbas, espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos, los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada o si han sido destruidos.

8.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará el Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deba hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo

anterior, lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

(Continuará).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador civil de Valencia, en la que participa que no creyéndose autorizado para la resolución de la petición que le hace el Montepío de Chofers de Valencia, referente a que los nuevos exámenes a que han de someterse los individuos de dicho gremio, por disposición suya, sean gratuitos, la remite a este Ministerio para la resolución que proceda.

Vistos los informes pedidos a dicha Autoridad, la instancia del Montepío citado y los «Boletines Oficiales» en los que se insertaron las circulares referentes al caso;

Visto el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918:

Vistas la Real orden de 2 de Junio de 1925 y la orden de 6 de Octubre de 1924:

Resultando:

1.º Que en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia de fecha 20 de Mayo de 1924 publicó el Gobernador civil una circular a los Alcaldes de la provincia recordándoles ciertas prescripciones referentes al tránsito de los vehículos de motor mecánico que deben observarse sobre la marcha de los mismos, velocidades, alumbrado y pasos a nivel, encareciendo a la Guardia civil la observancia de las mismas y la denuncia de las infracciones.

2.º Que en el «Boletín Oficial» de la misma provincia de fecha 24 de Julio de 1925 se publicó otra circular de la misma autoridad dirigida a los mismos Alcaldes, en la que se les da instrucciones respecto a la documentación que deben llevar los conductores de los vehículos de tracción mecánica, placas que deben tener dichos vehículos, reforma de los mismos y reconocimiento de éstos, dando un plazo de dos meses para que los conductores que no hayan cumplido lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento puedan dar validez a los «carnets» actuales de servicio privado, a fin de que le sirva para dedicarse a servicios públicos, previo el reconocimiento y examen que corresponda, y para que los propietarios de automóviles cumplan lo dispuesto en el artículo 8.º, conminando a los que no hayan sido sometidos al reconocimiento a retirarles el permiso de circulación.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en esta última circular, el Montepío de Choferos de Valencia, en 11 de Septiembre de 1925, dirige instancia al Gobernador civil de la citada población, en la que solicita se le reconozca personalidad jurídica y legal para intervenir en los asuntos que con los mismos puedan tener relación; demuestra la causa de los atropellos, y sobre la revisión de los «carnets» de conductores solicita que se efectúe tal revisión, pero completamente gratuita.

4.º Que el Gobernador civil de Valencia participó a la Dirección general de Obras públicas la petición del mencionado Montepío y dejó a la resolución de la misma tal petición por creerse que no es de su competencia.

5.º Que reclamados al Gobernador civil las circulares, la instancia y los informes de dicha Autoridad y el Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia, dicha Autoridad los remitió con fecha 19 de Octubre próximo pasado.

6.º Que la Jefatura de Obras públicas, al informar sobre la petición del Montepío citado, manifiesta: que en cuanto a la intervención obrera en los exámenes de conductores, no la cree procedente, por cuanto se halla ya legislado respecto a este punto en el Reglamento vigente para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España y en disposiciones complementarias respecto a Ingenieros industriales e Inspectores provinciales de automóviles, las que habría que modificar además de que los convertiría en juez y parte a la vez; en cuanto a los atropellos, propone se dicten disposiciones que regulen la parada y tránsito de peatones y vehículos de tracción animal y mecánica por las calles de Valencia, como igualmente de tranvías; y en cuanto a la revisión de «carnets» de los conductores, manifiesta que si los que pretendieron dicho cargo, en su instancia de petición de examen solicitaron éste solamente para la conducción particular, y no para coches de alquiler o servicio público, el Ingeniero encargado del examen no los examinaría de las materias propias que señala el apartado c) del artículo 5.º del Reglamento, por lo que si éstos se dedican al servicio público deben ampliar el examen primitivo; para éstos propone se efectúe nuevo examen, no procediendo sea gratuita la revisión; pero que, atendiendo a que han sido ya examinados de algunas materias, que le servirán para este nuevo examen, propone el que abonasen la mitad tan sólo de los derechos.

7.º Que el Gobernador, al remitir los datos pedidos, informa en un todo conforme con la Jefatura de Obras públicas y manifiesta que las circulares que publicó en los «Boletines Oficiales» fueron a consecuencia de recientes atropellos y dictadas para prevenir futuros accidentes, como para excitar el celo de los Ingenieros examinadores en los nuevos reconocimientos de vehículos y conductores; y termina manifestando que tenía dispuesta la remisión de la instancia al Abogado del Estado en cuanto se refería a la parte jurídica legal y a los Ingenieros industriales examinadores sobre las manifestaciones que a ellos atañe.

8.º Que el artículo 5.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, menciona los trámites, documentos y condiciones que tienen que tener los pretendientes a conducir un vehículo de motor mecánico, y que el mismo artículo, en su apartado c), amplía las condiciones que deben tener los mencionados conductores cuando pretendan conducir vehículos de alquiler, destinados al servicio público; y que el artículo 9.º del citado Reglamento detalla las tarifas que se aplican a los reconocimientos de los vehí-

culos de motor mecánico y las de los exámenes de conductores y expedición de los permisos.

9.º Que el artículo 5.º del Reglamento citado, en su párrafo 4.º dice: «Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista y oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicio público».

10. Que la Real orden de 2 de Junio de 1925 menciona las épocas de revisión de los certificados de los conductores, los que se efectuarán a los diez años en los menores de cuarenta y cada cinco años pasando de esa edad, salvo en casos especiales de enfermedad, sufrido algún accidente traumático o producido el vehículo por él conducido algún accidente; pero estos nuevos reconocimientos los efectuará siempre que lo estime pertinente el Inspector provincial de Sanidad, pudiendo no efectuarse si dicho Inspector, a pesar de los motivos anteriormente mencionados, no cree necesario se efectúe aquél.

11. Que la orden de 6 de Octubre de 1924 («Gaceta» del 14) se dictó en virtud de que las peticiones de permiso para conducir automóviles lo hacían de un modo indeterminado «para conducir un coche», y se ordenó en la misma que en lo sucesivo se declarase el servicio por el petionario.

Considerando: 1.º Que el caso que se debate, en lo que se refiere a nuevo reconocimiento en los conductores, es la certificación facultativa médica; que está ésta determinada claramente en el artículo 5.º, párrafo 4.º del Reglamento citado, que menciona la certificación médica para conducir automóviles de servicio particular, y la certificación del Inspector provincial de Sanidad cuando la conducción que se pretende es cuando los automóviles se destinan a alquiler y servicios públicos.

2.º Que cuando los conductores que prestan servicios en automóviles de alquiler y servicio público, que al obtener el «carnet» no se hayan sometido al reconocimiento del Inspector provincial de Sanidad, están en el caso de hacerlo para el cumplimiento de las condiciones del Reglamento.

3.º Que el personal encargado de la inspección de automóviles y examen de conductores, al examinar y dar el «carnet», ha debido en cada caso indicar en aquél la clase de servicio para el que se habilitaba el conductor, no pudiendo éste ser responsable de que falte ese requisito en su «carnet».

4.º Que las tarifas que se mencionan en el artículo 9.º del Reglamento citado son los derechos de examen, independientes de los documentos que deben presentar los aspirantes al mismo, como son los certificados facultativos de reconocimiento médico.

5.º Que no pueden sufrir nuevo reconocimiento médico los conductores más que en los casos que se mencionan en la Real orden de 2 de Junio de 1925 («Gaceta» del 5).

6.º Que peticiones de esta índole, hechas con anterioridad a las que nos ocupa y las que en lo sucesivo puedan presentarse, aconsejan dictar la resolución de la presente con carácter general.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Declarar que la revisión de permisos de conducción y de la documentación justificativa debe ser gratuita, y únicamente a los conductores habilitados para servicios públicos podrá exigírseles nuevo certificado médico, si el

que presentaron no hubiera sido extendido por la Inspección provincial de Sanidad.

2.º Encarecer al Ministerio del Trabajo, al cual en la actualidad pertenecen los Ingenieros Inspectores de automóviles y el examen de conductores, que siempre que autoricen a un examinado a conducir vehículos de tracción mecánica estampen en el «carnet» la clase de servicio a que se le destina.

3.º Que los Gobernadores civiles no pueden exigir a los conductores habilitados nuevos exámenes más que en los casos indicados en el Reglamento vigente y en la Real orden de 2 de Junio de 1925.

4.º Que se publique la presente orden con carácter general; y

5.º Que referente a las otras peticiones del Montepío de Chófers de Valencia, no procede propuesta alguna, por no ser asunto de la incumbencia de este Ministerio.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
(«Gaceta» 25 noviembre). 299

GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita

Santander: Cillorigo-Castro, D. Tomás Díez y Díez, opositor número 143.
(«Gaceta» 24 noviembre). 298

SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1925

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 80 céntimos.
- Ración de paja, a 70 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 30 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 15 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 16 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 6 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 98 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 56 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 25 de noviembre de 1925.—El presidente, Alberto L. Argüello, rubricado.—El jefe administrativo, Antonio Micó, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Pedro Rañada Barros.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: El Castillo.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., el exponente; E., terreno común.

Don Máximo Cárcoba Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: La Sierra.

Cabida declarada: 70 áreas.

Linderos: N. y O., camino vecinal; S., herederos de Bernardino Arce; E., Mauricio Lorenzo.

Don Máximo Cárcoba Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Laso.

Cabida declarada: 72 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., Francisco Solana; O., camino vecinal.

Don Máximo Cárcoba Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: El Espino.

Cabida declarada: 56 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., caminos vecinales.

Don Vicente Berjón Miguela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Miciro.

Cabida declarada: 35 áreas 46 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., Luis Hoz; S., terreno común.

Don Eusebio Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de Torrecilla.

Cabida declarada: 23 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., carretera; S., Joaquín Gándara.

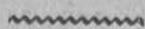
Doña Eugenia Pérez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Infierno.

Cabida declarada: 97 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., la solicitante; S., camino peonil; E., Leonor Marañón; O., Juan Pérez.



Don Juan Pérez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Parada.

Cabida declarada: 6 hectáreas.

Linderos: N., S. y E., terreno comunal; O., Julián Castanedo.



Don Juan Pérez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Infierno.

Cabida declarada: 2 hectáreas 70 centiáreas.

Linderos: N., minas «Heras»; S., camino peonil; E., Ramón Fernández; O., Benito Baldonada.



Doña Lucila Fernández Cantolla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Celosa.

Cabida declarada: 87 áreas 70 centiáreas.

Linderos: E., herederos de Juan Gómez; N., S. y O., carretera.



Doña Lucila Fernández Cantolla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Cebosa.

Cabida declarada: 46 áreas 54 centiáreas.

Linderos: E. y N., carretera; O., Julián Cabarga; S., herederos de Juan Gómez.



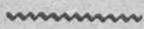
Don Luis Hoz Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Miciro.

Cabida declarada: 27 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., el exponente; E. y O., ídem; S., Vicente Berjón.



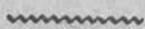
Don Luis Hoz Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: El Conde.

Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Ignacio Teja; S., carretera; E., el recurrente; O., Esperanza Vega.



Doña Adela Martín Valero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera Vieja.

Cabida declarada: 2 hectáreas 18 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., camino; S., carretera; E., José Cabarga; O., Anastasio Robledo.

Don Marcelino Carrera Granel.

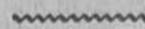
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Cola.

Cabida declarada: 23 áreas 63 centiáreas.

Linderos: N. y O., Pablo Rivas; E. y S., carretera.

Servidumbres declaradas: tiene un edificio.



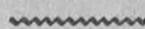
Don Marcelino Carrera Granel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Cola.

Cabida declarada: 3 áreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., herederos de Daniel Cabarga.



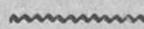
Don Marcelino Carrera Granel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Cola.

Cabida declarada: 3 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., carretera.



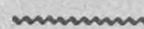
Don Marcelino Carrera Granel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Cola.

Cabida declarada: 21 áreas 49 centiáreas.

Linderos: N., Eduardo Cifrián; E., ídem; S., carretera; O., el solicitante.



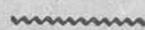
Don Marcelino Carrera Granel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.

Cabida declarada: 1 hectárea 32 áreas.

Linderos: N., Francisco Grande; S., E. y O., herederos de José Ramón Fernández.



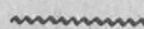
Doña Florentina de la Gándara Pelayo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Pilamarte.

Cabida declarada: 48 áreas 18 centiáreas.

Linderos: N., Casimiro Gómez; E. y O., carretera; E., Ana y María Pelayo.



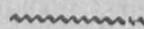
Don Mariano Requena Osorno.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Acebosa.

Cabida declarada: 6 áreas.

Linderos: N. y O., camino vecinal; S., Juan García; E., José Cabarga.



Don Dionisio Fernández Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Alcantarillón.

Cabida declarada: 15 áreas.

Linderos: N., terreno común; E., José R.; S., exponente; O., Manuel González.

Don Eusebio Pérez Arenaza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Montecillo.

Cabida declarada: 22 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N., Martín Vialconal; E., carretera; S., Marcelino Herrero; O., José Corral.

Don José Edilla Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Cueto.

Cabida declarada: 18 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., José Durante; S., carretera; E., Francisco Polanco; O., Alfonso Perojo.

Don José Edilla Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Cotoñite.

Cabida declarada: 28 áreas 50 centiáreas

Linderos: N., Sr. Conde Casa Puente; S. y O., Josefa Cobo; E., carretera.

Don Eusebio Pérez Arenaza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Los Modonos.

Cabida declarada: 32 áreas 13 centiáreas,

Linderos: N., Pelegrín Maza; E., Dionisio Fernández; S. y O., José Oria.

Don Eusebio Pérez Arenaza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Puerco.

Cabida declarada: 7 áreas 41 centiáreas.

Linderos: N., Darío Edilla; E., camino vecinal; S., Angela Ortiz; O., carretera.

Don Aurelio Torre Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Cueto.

Cabida declarada: 10 áreas.

Linderos: N., Pedro Castillo; S. y E., carretera; O., Rafael Prieto.

Don Aurelio Torre Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Valcallejo.

Cabida declarada: 21 áreas.

Linderos: N., María Pérez; S. y O., Víctor Gandarillas; E., Ignacio Arce.

Don Aurelio Torre Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Valcallejo.

Cabida declarada: 17 áreas.

Linderos: N., carretera; S. y O., Víctor Gandarillas; E., José Pérez.

Don Bonifacio Martínez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Santiago de Heras.

Paraje en que la finca se halla: Peñalba.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E. S, y O., carretera.

Doña Josefa Cotero Higuera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Puente del Puerco.

Cabida declarada: 7 áreas 52 centiáreas.

Linderos: N., Pelegrín Gándara; S., monte común; E., carretera; O., camino peonil.

Don Argimiro Meneses Caballero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Alto de las Pozas.

Cabida declarada: 1 hectárea y 2 áreas.

Linderos: N., José Ramón Fernández; S., camino del Barrio de Tijero; E., José Ramón y Fernández Baldor; O., Fernández Baldor.

Don Lorenzo Herrán Canales.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Sobremazas.

Paraje en que la finca se halla: Torrecilla.

Cabida declarada: 96 áreas.

Linderos: N., mies del Pumero y José Herrán; S., Juana Cobo y otra; E., José Herrán; O., Miguel Manteca y Pablo García.

Don Quintín Quintanilla Barquín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: San Andrés.

Cabida declarada: 41 áreas 52 centiáreas.

Linderos: N., Isidoro Santiago; S., Marcelino Palacio; E., carretera O., Ventura Paz.

Don Manuel Palacio Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador,

Paraje en que la finca se halla: Fuente Buena.

Cabida declarada: 7 áreas 17 centiáreas.

Linderos: N. y E., un regato; S. y O., carretera.

Don Manuel Palacio Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Fuente Buena.

Cabida declarada: 12 áreas 53 centiáreas.

Linderos: N. y E., un regato; S., el solicitante; O., Marcelino Pacheco.

Don Benigno Lorenzo Hernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: La Casualidad.

Cabida declarada: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N. y E., Robustiano Rivas; S., camino O., carretera.

Don Mauro Lorenzo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: San Andrés.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., Jesús Pérez; S. herederos de Francisco; E., el solicitante; O., camino vecinal.

Don Mauro Lorenzo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: San Andrés.

Cabida declarada: 35 áreas 10 centiáreas

Linderos: N., carretera; S., el solicitante; E., Julián Marín; O., Alfredo Teja.

Doña Nicasia Lavín Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Antilla.

Cabida declarada: 10 áreas.

Linderos: N., S. y E., terreno común; O., Aurora Vega.

Doña Nicasia Lavín Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Antilla.

Cabida declarada: 40 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., Manuel González; S., Juan Castanedo y otros; E., terreno común; O., ídem.

Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don Juan José Oti Palacios.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Valcallejos.

Cabida declarada: 19 áreas 43 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., viuda de Gandarillas; E., Antonia Gándara; O., José Pérez.

Don Juan José Oti Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: El Cueto.

Cabida declarada: 24 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., hijos de Teresa Villegas; S., carretera; E., Manuel Toyos; O., Juan Coterón.

Don Enrique Castillo Gándara.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.

Paraje en que la finca se halla: Cueto.

Cabida declarada: 9 áreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., el solicitante.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Sin en el plazo de nn mes a contar de la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes. Santander, 13 de noviembre de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Don Agapito Pellón Pereda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Alto de la Mina.

Cabida declarada: 35 áreas 47 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., ídem.

Don Agapito Pellón Pereda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Pedruco.

Cabida declarada: 13 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S. y O., el solicitante.

Don Agapito Pellón Pereda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Alto de la Mina.

Cabida declarada: 8 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., viuda de Norberto Cabarga; E., carretera; S., camino; O., viuda de Félix Sáinz.

Don Teodoro Serrano Angulo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Calleja oscura.

Cabida declarada: 16 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Alfredo Oria; O., ídem; S., Jesús Pérez; E., carretera.

Don Juan García Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Parada.

Cabida declarada: 2 hectáreas 17 áreas.

Linderos: N. y S., Juan Pérez; E., Eustaquio Pedraja; O., Julián Castanedo.

Servidumbres declaradas: una carretera.

Doña Luisa Quintanilla Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 50 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; E., Pedro Gil; S., Julián González.

Don Teodoro Serrano Angulo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Calleja Oscura.

Cabida declarada: 24 áreas.

Linderos: N. y O., carretera; S. y E., Juan Secadas.

Doña Enriqueta San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: Monte del Infierno.

Cabida declarada: 9 áreas.

Linderos: N. y E., carretera; S. y O., herederos de Juan Gómez.

Doña Emilia de la Huerta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Hoyo.
Cabida declarada: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N. y O., Emilia Presmanes; S. y E., carretera.

Doña Emilia de la Huerta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Del Hoyo.
Cabida declarada: 42 áreas 2 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Daniel Puente.

Doña Concepción Portilla Peraí.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.
Paraje en que la finca se halla: Valcallejo.
Cabida declarada: 19 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Joaquina Gándara; S., Roberto Gandarillas; E., Adolfo Abascal; O., carretera.

Doña Mauricia Cubría Cubría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.
Paraje en que la finca se halla: Valcallejo.
Cabida declarada: 19 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., ría de Anaz; S., carretera; E., Ramón Lavín; O., Florentino Coterón.

Doña Mauricia Cubría Cubría.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Anaz.
Paraje en que la finca se halla: Del Cueto.
Cabida declarada: 15 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Florentino Coterón; S., Agustín Fernández; E. y O., carretera.

Don Adolfo Carrera Fuente.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: El Plantío.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Teresa López; S., Pablo Hoz Palacio; E. y O., carretera.

Don Eustaquio Pedraja Vega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.
Paraje en que la finca se halla: La Sierruca.
Cabida declarada: 1 hectárea 18 centiáreas.
Linderos: N., Sociedad minas de «Heras»; S. y E., terreno comunal; O., vía F. C. minero de la Sociedad Cabarga San Miguel.

Don Celestino Cifrián Oria.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.
Paraje en que la finca se halla: Arpa.
Cabida declarada: 9 áreas.
Linderos: N., Manuel Abascal; S., Manuel Abascal y herederos de Juan Gómez; E., herederos de Juan Gómez; O., carretera.

Don Celestino Cifrián Oria.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.
Paraje en que la finca se halla: Azpa.
Cabida declarada: 9 áreas.
Linderos: N. S. y O., pantano de minas de Heras; E., vía férrea Salguera.

Don Celestino Cifrián Oria.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.
Paraje en que la finca se halla: Azpa.
Cabida declarada: 1 hectárea 47 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Francisco Granel y José Gómez; E., carretera; S., herederos de Juan Gómez; O., F. C. de Salguero.

Don Dionisio Sáiz Porres.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Despeñaperros.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., terreno comunal; S. y E., herederos de Juan Fuente; O., herederos de Francisco Sáiz.
Servidumbres declaradas: tiene una servidumbre.

Don Dionisio Sáiz Porres.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Mamaza.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Evaristo Higuera; E., terreno comunal; S., herederos de Francisco Sáiz; O., carretera.

Don Julián Villegas García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.
Paraje en que la finca se halla: Puebla.
Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 98 centiáreas.
Linderos: N., Valentín Fernández; S., Bernardino Cano; E., ídem; O., Angel Cavada.

Don Julián Quintanilla Barquín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.
Paraje en que la finca se halla: Espino.
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S. y E., terreno comunal; O., Bonifacio Agudo.

Don Agapito de la Fuente Rodríguez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Santiago.
Paraje en que la finca se halla: Peñalba.
Cabida declarada: 35 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Francisco Cabarga; O., José Sánchez.

Don Pedro Taborga Cabarga,
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Santiago.
Paraje en que la finca se halla: Peñalba.
Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., carretera; E., Manuel Fernández.

Don Gabriel Santiago Cifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Santiago.

Paraje en que la finca se halla: Cierro del Monte.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Canuto Ceballos; E., Paulino González; S., Felipe Cobo; O., carretera.

Don Ricardo Otero Rivas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Callejona.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E. y O., Gervasio Ruiz.

Don Ramón Fernández Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Valdecilla.

Paraje en que la finca se halla: Alcantarillón.

Cabida declarada: 28 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Pelegrín Maza; S., terreno propio; E., carretera; O., camino servicio.

Don Bonifacio Amasuno Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada: 49 áreas.

Linderos: N. y E., Leonor Marañón; S., Benjamín Quintana; O., carretera.

Doña Enriqueta San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada: 90 áreas.

Linderos: N., Antonio Cabarga; E. y O., carretera; S., Leonor Marañón.

Don Adolfo Carrera Fuente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Sierruca.

Cabida declarada: 39 áreas.

Linderos: N., S. y E., terreno comunal; O., Julián Castanedo.

Don Fernando Domínguez Pantengón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Cubia.

Cabida declarada: 2 hectáreas 14 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., minas Heras; E., Ramón Nogales; S., carretera; O., Daniel Puente.

Don Jesús López López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, San Salvador.

Paraje en que la finca se halla: Fuente del Fraile.

Cabida declarada: 29 áreas 37 centiáreas.

Linderos: N. y S., Valentín Zunzunegui; E., Juliana Oría; O., camino.

Doña Guadalupe Mantecón Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Acebosa.

Cabida declarada: 15 áreas.

Linderos: N., Julián Castanedo; E., camino; S., carretera; O., José Cabarga.

Don Benito Mazpule Quijano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Acebosa.

Cabida declarada: 19 áreas.

Linderos: N. y E., José Cabarga; S., herederos de Juan Gómez; O., carretera.

Don Ceferino Cavadas Raba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Suerte.

Cabida declarada: 71 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. y O., Calixto Ibarguren; S., carretera; E., Juan Setién.

Don Mamerto Gómez Diego.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: Las Arrugueras.

Cabida declarada: 68 áreas 2 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., Calixto Ibarguren. Servidumbres declaradas: una servidumbre.

Don Angel Lezcano Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Heras.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S. y O., José Calderón.

Don Benito Baldonado Vila.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Sierruca.

Cabida declarada: 42 áreas.

Linderos: N., E. y O., terreno comunal; S., carretera.

Don Benito Baldonado Vila.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Medio Cudeyo, Solares.

Paraje en que la finca se halla: La Sierruca.

Cabida declarada: 1 hectárea 20 áreas.

Linderos: N., minas Heras; S., E. y O., terreno comunal.

Servidumbres declaradas: peonil.

Don Jorge Hamel Aubín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.

Paraje en que la finca se halla: Villaescusa.

Cabida declarada: 8 hectáreas.

Linderos: N., arroyo; S., terreno comunal; E., terreno erial; O., camino.

Doña Consuelo Vázquez Bolado. (Rectificación)
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Herrera.
Paraje en que la finca se halla: Cabido Blanco.
Cabida declarada: 15 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., casa propia; S., carretera; E., camino vecinal; O., José Alonso.

Don Evaristo Concha Casuso. (Rectificación)
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 16 áreas 2 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Pedro Velategui; O., peñascos.

Don José Luis Ezquerria Sanz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Vallanares.
Cabida declarada: 37 áreas.
Linderos: N., Angel Fernández; S., Juan Llata; E., Manuel Vía; O., Ignacio Torre.

Don José Luis Ezquerria Sanz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: La Sierra.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas.
Linderos: N. y E., Josefa Gómez; S., arroyo; O., Nicolás Casuso.

Don José Luis Ezquerria Sanz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Vallanares.
Cabida declarada: 1 hectárea 37 áreas.
Linderos: N., herederos de Mauricio Ruiz; S., arroyo; E., terreno erial; O., carretera.

Don José Luis Ezquerria Sanz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Treinta-Montes.
Cabida declarada: 5 hectáreas 34 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., sierra Castanedo; E., terreno comunal; O., carretera.

Don Alfredo Ezquerria Riva.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Campos Alejos.
Cabida declarada: 5 hectáreas.
Linderos: N., Pilar Mercilla; S., José Castanedo; E., camino; O., terreno erial.

Don Agustín Bueno Paniagua.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Regato de la Teja.
Cabida declarada: 65 áreas.
Linderos: N., regato; E., carretera; S., vía de complemento; O., Marina Mújica.
Servidumbres declaradas: peonil.

Don Gabino Jiménez Méndez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Villanueva.
Paraje en que la finca se halla: Villanueva.
Cabida declarada: 9 hectáreas.
Linderos: N., arroyo; S., E. y O., terreno comunal.

Don Simón Sáiz Usle.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: La Tejera.
Cabida declarada: 16 áreas 11 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., Simón Sáiz.

Don Simón Sáiz Usle.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: La Tejera.
Cabida declarada: 64 áreas 44 centiáreas.
Linderos: N., Ramón Solana; S., Antonio Mier; E., vía complemento; O., carretera.

Don Simón Sáiz Usle.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Villaescusa, Liaño.
Paraje en que la finca se halla: Cueva la Jana.
Cabida declarada: 1 hectárea 14 áreas 56 centiáreas.
Linderos: N., Ramón Solana; O., ídem; S., carretera; E., Geoffrey Reyere.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.
Santander, 14 de noviembre de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Hipólito Suárez Fernández, secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la villa de Reinosa, a doce de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El señor don Antonio Fernández Rañada, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por doña Isidora González Gutiérrez, sin profesión, asistida de su marido don Angel Delgado Alonso, labrador, ambos mayores de edad y vecinos de Orzales, representada por el procurador don Adalberto de Blas Nieto y defendida por el licenciado don León Gómez y Pérez, contra don Domingo González Martínez, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, que se halla en rebeldía, y el Ministerio Fiscal, sobre presunción de muerte de don Pedro González Gutiérrez.

Fallo: Que debo declarar y declaro presunto muerto a don Pedro González Gutiérrez, natural y vecino que fué del pueblo de Orzales, en este partido judicial, cuya declaración no surtirá efecto hasta después de seis meses,

contados desde su publicación en los periódicos oficiales. —Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio F. Rañada. —*Publicación.* —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, al celebrar audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha, y doy fe. —Hipólito Suárez.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Reinosa a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinticinco. Hipólito Suárez.

No habiendo tenido lugar la comparecencia señalada para el día diez y siete de octubre pasado, a motivo de juicio de faltas sobre hurto de cuatro pesetas realizado por Santos Cendoya a José Maiz Madrazo, se dictó providencia con fecha veintiuno a nueva comparecencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del próximo diciembre, a las once y media.

Y con el fin de que tenga lugar la citación del José Maiz Madrazo, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Santoña a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinticinco. —El secretario, José Santamarina.

297

Asunción Oyarvide Echevarría, Jerónimo Rodríguez y Julián Castillo Lavín, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán el día diez y siete del próximo mes de diciembre, a las diez y media, ante la Audiencia provincial de esta ciudad a las sesiones de juicio oral de causa por estafas instruída contra José Escandón Villar y otros, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

291

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de sentencia, en trámite de apremio, recaída aquélla en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad «Viuda e hijo de C. Pascual», de este domicilio, contra don Jerónimo Rivas Sánchez, del comercio y vecino de Nueva Montaña, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, y por el término de ocho días, los siguientes bienes:

«Una cántara de ginebra, en su garrafón; 2 cántaras de cazalla; 8 litros de ron; 3 cántaras de anís; 4 ídem de coñac; seis y media cántaras de anisado; 6 cántaras de orujo; 4 de caña; dos y media de moscatel; 4 ídem de jerez; 3 cántaras de manzanilla; 10 cántaras de vino blanco; 4 ídem de vermohut; 14 ídem de vinagre; 197 botellas sidra, coñac, jerez, anís y vinos generosos de distintas marcas y cantidades; 160 latas de sardinas; 10 de bonito, grandes; 10 de ídem, pequeñas; 115 velas; 340 depimentón, paquetes marca «Andujal»; 40 latas melocotón; 20 pastillas de jabón; 4 paquetes de papel de fumar; 3 cajas de galletas; otras 2 de ídem; 8 cajas de membrillo; 2 cajas de galletas «María»; otras 3 más, corrientes; 2 latas de galleta de coco; 12 kilos de caramelos; 50 paquetes de achicoria; 25 cajas betún; 5 cajas de higos; 50 kilos de alubia blanca; 90 kilos de lo mismo; 70 kilos de garbajos; 30 kilos de lentejas; 10 kilos cascarilla; 35 kilos alubias; 20 kilos bacalao; 80 kilos de sal; 60 pares de alpargatas; 90 latas de tomate; 120 latas tomate, pequeñas; 40 latas pimienta, grandes; 35 ídem, pequeñas; 5 kilos longaniza; 10 cántaras de vino tinto; 9 litros legía, en botellas; 8 botellas de refres-

cos; 5 libras de chocolate; 15 ídem ídem; 450 bolas maravillosas, 12 soleras de unas cuatro a cinco cántaras de cabida; 5 mesas de madera; la instalación del carburo con cuatro brazos; un mostrado de madera; la estantería y todos los demás adminículos que existen en el local en donde está instalada la tienda del demandado en Nueva Montaña; un reloj pequeño; 2 pesos de platillos; 2 depósitos de aceite de unos 100 litros de cabida, vacíos; un molinillo de café, pequeño; 3 sifones vacíos de cristal; 3 medidas de madera; un potro de madera para diez medias pipas; una fresquera de madera y tela metálica.»

Todos dichos bienes han sido tasados pericialmente en tres mil setecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos. Por cuya cantidad salen a público remate, habiéndose señalado el día once del próximo mes de diciembre y hora de las once. Haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial de esta ciudad.

Dado en Santander a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticinco. —El juez, Gerardo Alvarez de Miranda. —P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don José Barrio y Bravo, secretario de la Alcaldía de esta ciudad.

Hace saber por el presente anuncio que ha sido nombrado fiscal para instruir un expediente de propuesta de ingreso en la orden civil de Beneficencia a favor del guardia civil de 2.^a clase, perteneciente al 26.^o Tercio móvil, Bernardo Pérez Campos, quien a las 18,30 horas del día 11 de agosto del año actual realizó el salvamento, en la 2.^a playa del Sardinero, de una niña de 8 años de edad que se estaba bañando, llamada Valentina Nieves Puente, natural y vecina de Soto de la Marina, a la que salvó de una muerte cierta, pues las olas la introducían mar adentro.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.^o del Reglamento para la citada orden civil de Beneficencia, fecha 30 de diciembre de 1857, se da publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia para que durante el periodo de quince días, a contar de la fecha de la publicación en el mismo, se presenten las reclamaciones en pro o en contra de la exactitud del hecho mencionado.

Santander, 26 de noviembre de 1925. —J. Barrio Bravo.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de depositario de fondos de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ribamontán al Monte, 21 de noviembre de 1925. —El alcalde, Manuel Solana.